



Recurso nº 744/2022

Resolución nº 851/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 07 de julio de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. C. A., actuando en nombre y representación de la mercantil CAFESA DIVISION COMERCIAL, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del Lote nº 1 del *“Acuerdo Marco para la adquisición y distribución de diverso material electoral, distribuido en 5 lotes, con motivo de la celebración de los procesos electorales que se convoquen durante el período de vigencia del mismo”*, de fecha 19 de mayo de 2022 (número de expediente AM/MATERIAL ELECTORAL/01/2021), convocado por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de Interior; este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha dictado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por Resolución de la Directora General de Política Interior el 18 de enero de 2022, se aprobó el expediente de contratación del Acuerdo Marco para la adquisición y distribución de diverso material electoral, distribuido en 5 lotes, con motivo de la celebración de los procesos electorales que se convoquen durante el período de vigencia del mismo (número de expediente AM/MATERIAL ELECTORAL/01/2021). Dicho expediente tiene un valor estimado de 10.953.983,73 euros, siendo publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 28 de enero de 2022.

Segundo. Transcurrido el plazo final de presentación de ofertas de la presente licitación, al Lote 1, presentaron oferta los siguientes licitadores:

- CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L.
- PLASTY, S.A.
- CLICK COIN, S.L.



Tercero. Con fecha 15 de marzo de 2022 se celebró la primera sesión de la Mesa de contratación en la que se procedió a la apertura y calificación administrativa. La Mesa de contratación a la vista de la documentación aportada, acordó requerir al interesado la subsanación del DEUC presentado.

El requerimiento para la subsanación del DEUC se efectuó a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 16 de marzo de 2022 a las 17:00 horas, siendo recibido por el interesado el mismo día a las 17:04 horas y respondiendo al mismo el día 17 de marzo de 2022 a las 12:35 horas.

Cuarto. En la segunda sesión de la Mesa de contratación, celebrada el día 22 de marzo de 2022 a las 10:00 horas, se procedió en primer lugar a la apertura de las subsanaciones que se acordaron solicitar en la anterior sesión.

En caso del recurrente, se produjo su apertura y se comprobó que la subsanación se había efectuado correctamente, por lo tanto, se determina que cumple con los requisitos para no ser excluido. Se acuerda la elaboración de un informe sobre las ofertas económicas presentadas.

Quinto. En la sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 29 de marzo de 2022 a las 12:30 horas, se aprobó el informe sobre las ofertas económicas y se acordó solicitar a los licitadores la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos de Sector Público.

Este requerimiento se envió al interesado a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público el día 4 de abril de 2022 a las 13:49 horas, siendo recibido el mismo día a las 14:39 horas

Sexto. En la siguiente sesión de la Mesa de contratación celebrada el día 27 de abril de 2022 a las 10:00 horas se procedió a la apertura de los requerimientos de documentación efectuados a los licitadores, constatándose que el interesado no había atendido al mismo.

CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L., se puso en contacto con el órgano de contratación para comunicar que no había atendido al requerimiento por desconocimiento del mismo.



Séptimo. De acuerdo con la propuesta de adjudicación, *“en relación con las 3 ofertas presentadas: CLICK COIN, S.L. de acuerdo con el Informe de Valoración de Muestras, la muestra presentada por este licitador no cumple con los requisitos del cuadro de características que deben cumplir las muestras, por lo tanto debe ser excluido. CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L. se le realizó el 4 de abril de 2022 un requerimiento de documentación por parte de este órgano de asistencia que no fue atendido. PLASTY, S.A. cumple los requisitos para ser adjudicatario y ha presentado la documentación requerida en plazo. Por lo tanto, la Mesa de contratación propone como adjudicatario a PLASTY, S.A.”.*

De tal manera que con fecha 19 de mayo de 2022 se acuerda la adjudicación del Lote nº 1 del Acuerdo Marco que fue publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 19 de mayo de 2022.

Octavo. Contra el citado acuerdo de adjudicación, la mercantil CAFESA DIVISIÓN COMERCIAL, S.L interpone recurso especial en materia de contratación, siendo recibido en el registro de este Tribunal el día 9 de junio.

Noveno. Con fecha 14 de junio de 2022 se da traslado de los recursos a los demás interesados a fin de que en el plazo de cinco días formulen las alegaciones que a su derecho estimen oportunos, habiendo evacuado dicho trámite la mercantil PLASTY S.A.

Décimo. Con fecha 29 de junio de 2022, por la Secretaria General del Tribunal actuando por delegación del mismo, se resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 45.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP)



Segundo. Es objeto de impugnación un Acuerdo Marco susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP, al exceder su valor estimado de los 100.000 euros, e ir dirigido contra el acto de su adjudicación, actuación impugnable ex artículo 44.2.c) del citado texto legal.

Tercero. El inicio del procedimiento y el plazo de interposición del recurso especial se regulan en el artículo 50 de la LCSP, y se desarrolla en el artículo 19 del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. En el caso aquí analizado, habiéndose notificado el acuerdo impugnado el 19 de mayo de 2022, habiéndose interpuesto el recurso con entrada en el registro de este Tribunal el día 9 de junio, debemos concluir que el recurso se ha presentado en plazo, por persona legitimada para ello –la mercantil excluida–, de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, cumplimentando los requisitos formales que la ley establece.

Cuarto. Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos de admisión, procede entrar en el fondo del asunto. Las alegaciones de la recurrente se pueden reducir a una única cuestión, verificar el carácter ajustado a Derecho o no de la resolución de exclusión de la mercantil recurrente que tuvo lugar por medio del acuerdo de adjudicación que ahora se recurre.

Así, afirma el actor que *“NUNCA se requirió la subsanación de deficiencia alguna, NUNCA hubo requerimiento concreto hacia dicho licitador, NUNCA y POR NINGÚN MEDIO se comunicó a CAFESA DIVISION COMERCIAL, S.L que debía aportar, reformar o rectificar documento o acto alguno, por lo que es absolutamente imposible que dicho licitador no cumpliera con un supuesto requerimiento que nunca existió. Insistimos, CAFESA DIVISION COMERCIAL, S.L. ha cumplido con todos los trámites y así consta.*

En caso contrario, tal cuestión habría de constar en el propio expediente y/o en la comunicación y envío de 4 de abril de 2022, pero no consta; y no consta, porque no existió”.

De esta manera el recurrente alega que la documentación requerida al amparo del artículo 150 de la LCSP no fue presentada en el plazo señalado a tal efecto, por no haberse notificado debidamente dicho requerimiento.



El artículo 150 de la LCSP señala que “2. Una vez aceptada la propuesta de la mesa por el órgano de contratación, los servicios correspondientes requerirán al licitador que haya presentado la mejor oferta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 145 para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación justificativa de las circunstancias a las que se refieren las letras a) a c) del apartado 1 del artículo 140 si no se hubiera aportado con anterioridad, tanto del licitador como de aquellas otras empresas a cuyas capacidades se recurra, sin perjuicio de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 3 del citado artículo; de disponer efectivamente de los medios que se hubiese comprometido a dedicar o adscribir a la ejecución del contrato conforme al artículo 76.2; y de haber constituido la garantía definitiva que sea procedente. Los correspondientes certificados podrán ser expedidos por medios electrónicos, informáticos o telemáticos, salvo que se establezca otra cosa en los pliegos.

De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que el licitador ha retirado su oferta, procediéndose a exigirle el importe del 3 por ciento del presupuesto base de licitación, IVA excluido, en concepto de penalidad, que se hará efectivo en primer lugar contra la garantía provisional, si se hubiera constituido, sin perjuicio de lo establecido en la letra a) del apartado 2 del artículo 71.

En el supuesto señalado en el párrafo anterior, se procederá a recabar la misma documentación al licitador siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas”.

En relación con **la práctica de las notificaciones** de forma electrónica, la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP señala que “1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.



No obstante lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica”.

Así, frente a la regla general del procedimiento administrativo común, en el ámbito de la contratación pública, nuestro legislador ha optado, siempre que se cumplan los requisitos fijados en la Disposición Adicional 15ª transcrita en parte, por estar al día de la remisión de la notificación (en caso de notificación mediante dirección electrónica habilitada) o desde la remisión del aviso de notificación (si fuera por comparecencia electrónica).

Lo anteriormente expresado se refiere a la práctica de la notificación. Ahora bien, cuestión distinta es cómo debe computarse el plazo para cumplimentar lo que disponga el acto objeto de la notificación. Aquí, a juicio de este Tribunal, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) viene a complementar lo dispuesto en la aludida Disposición Adicional y, a tal efecto, en su artículo 30.3 se determina que los plazos expresados en días, sean naturales o hábiles, se contarán desde el siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto, máxime, en aras de ser garante de derechos, en el supuesto de días naturales en los que una notificación, dependiendo de la hora en que se practique, podría dificultar de manera notable su cumplimiento, si el plazo concedido es muy breve.

En relación con la anterior consideración, bien se trate de notificaciones efectuadas mediante dirección electrónica o mediante comparecencia electrónica, en ambos casos, y a salvo de lo que se regula específicamente con respecto al recurso especial o la reclamación en materia de contratación, para que rija la regla de la fecha del envío frente a la de la recepción (prevista en el artículo 30.3 de la LPAC), se exige que “el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil del Contratante del órgano de contratación”; es decir, para que opere la regla especial señalada, el órgano de contratación debe cumplir los dos requisitos enunciados. Como señalamos en nuestra **Resolución 1599/2021**, de 12 de noviembre: “*Es decir, como no podría ser de otra manera, la empresa recurrente a la que se solicita documentación complementaria, aun tratándose de una licitación electrónica, tiene derecho a un aviso de notificación cuyo anuncio deberá producirse simultáneamente a su publicación en*



la plataforma de contratación. Solo así se aportan las garantías suficientes para que la empresa recurrente pueda conocer la solicitud de aportación suplementaria”.

Consta en el expediente remitido por el órgano de contratación (documentos 12.3 y 12.4) la publicación en la PLCSP del acto objeto de notificación, verificada el 4 de abril de 2022 a las 13:49 horas y justificante de la recepción de dicho requerimiento que se llevó a cabo el mismo día a las 14:39 horas. Se incluye también en el expediente acreditación del envío de notificación al correo electrónico designado (info@cafesadc.com) el día 18 de mayo de 2022 y del acceso al mismo (documentos 12.5 y 12.6).

Además, como pone de manifiesto el órgano de contratación ante las alegaciones del ahora recurrente de que no le consta haber recibido requerimiento alguno y *“tras haber atendido al requerimiento efectuado de la misma manera los otros licitadores a los que se les solicitó, el órgano de contratación, con objeto de comprobar si pudo tratarse de un error, se puso en contacto con el servicio de asistencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público de forma telefónica y a través de correo electrónico el día 18 de mayo de 2022 con objeto de determinar si podría tratarse de un error al efectuar la comunicación.*

El día 18 de mayo de 2022 a las 13:55 horas se solicita a través de correo electrónico al servicio de asistencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público confirmación de que se han efectuado correctamente los requerimientos, obteniendo respuesta por parte de este servicio el mismo día a las 14:24 horas, donde se confirma que los requerimientos han sido enviados correctamente.

El día 19 de mayo de 2022 a las 11:20 horas se realiza una nueva consulta al servicio de asistencia de la Plataforma de Contratación, obteniendo respuesta a las 12:02 del mismo día confirmando la respuesta que proporcionaron en el correo electrónico anterior, que la comunicación del requerimiento se había efectuado correctamente”.

Por tanto, consta acreditado que el requerimiento para la aportación de la documentación correspondiente, fue notificado a través de las notificaciones generadas desde el Perfil del Contratante de la Plataforma de Contratación del Sector Público (<http://contrataciondelestado.es/wps/portal/plataforma>); que dicho requerimiento fue recibido por el recurrente.



Por tanto, habiéndose cumplido los requisitos de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LCSP, debe entenderse efectuada válidamente la notificación. Cuestión distinta es si la misma contenía el requerimiento para la aportación de la documentación ex artículo 150.2 de la LCSP.

Y es que, en el caso aquí analizado, el recurrente no pone en duda que se hubiera practicado válidamente la notificación del requerimiento; al contrario, el recurrente se alza contra su exclusión porque dicha notificación no contenía requerimiento alguno más allá de la denominación: “Requerimiento de documentación. Acuerdo Marco para la adquisición y distribución de los procesos electorales”.

En este punto, a la vista de la documentación obrante en el expediente remitido, este Tribunal observa que no se acredita por el órgano de contratación cuál era el contenido de la notificación válidamente practicada, esto es, no consta resolución/acuerdo alguno por el que se efectuara el requerimiento de conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP. Únicamente consta en el expediente administrativo –además de una captura de pantalla (documento 15.4) en la que figura un requerimiento de documentación cursado a la recurrente– el acta de la sesión celebrada en fecha 29 de marzo, en la que Mesa de contratación hace constar:

“Constituida la mesa se procede a la aprobación del informe elaborado sobre las ofertas presentadas (se anexa a este acta).

Se acuerda solicitar la documentación acreditativa del cumplimiento de requisitos del artículo 140 de la Ley 9/2017, de 1 de octubre, de Contratos del Sector Público a las empresas admitidas.

Además del anterior requerimiento a todos los licitadores, se acuerda solicitar adicionalmente a Gráficas Eujoa, S.A. documentación acreditativa del cumplimiento del convenio con los acreedores”.

Sin embargo, no hay constancia de que éste fuera siquiera el acto que le fue notificado al actor, por tanto, no puede entenderse válidamente efectuado el requerimiento por no resultar acreditado el mismo y, en consecuencia, con estimación del recurso, debe anularse la resolución de adjudicación impugnada con retroacción de las actuaciones al momento de la práctica de dicho requerimiento para que continúe el procedimiento en todos sus trámites.



Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. F. C. A., actuando en nombre y representación de la mercantil CAFESA DIVISION COMERCIAL, S.L., contra el acuerdo de adjudicación del Lote nº 1 del *“Acuerdo Marco para la adquisición y distribución de diverso material electoral, distribuido en 5 lotes, con motivo de la celebración de los procesos electorales que se convoquen durante el período de vigencia del mismo”*, de fecha 19 de mayo de 2022 (número de expediente AM/MATERIAL ELECTORAL/01/2021), convocado por la Dirección General de Política Interior del Ministerio de Interior, anulando el mismo con retroacción de las actuaciones al momento de la práctica del requerimiento que procede con arreglo al artículo 150.2 de la LCSP.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.